REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

***Providencia**:* *Sentencia Segunda Instancia.*
***Proceso**:* *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-40-03-003-2022-00149-01*
***Accionante**:* *Alix Aidee López González*
Accionado: *La Alcaldía Municipal de Armero Guayabal*

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:*** *El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – ***Alix Aidee López González -*** contra el fallo de tutela del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

***II. ANTECEDENTES**:*

Alix Aidee López González promovió Acción de Tutela contra ***la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal,*** efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Se ordene a las accionadas que procedan a expedirle el correspondiente formato (CETIL) por el tiempo laborado en la ***Alcaldía Municipal de Armero Guayabal*** como auxiliar de servicios generales, y así cumplir con el requerimiento hecho a esa entidad y dar respuesta de fondo a su favor

IV. HECHOS:

Indica el accionante – ***Alix Aidee López González -*** que el 22 de diciembre de 2021 formuló un derecho de petición ante el Jefe de Talento Humano de la alcaldía de Armero Guayabal señor Medardo Ortega Fonseca, con el fin de que le fueran expedidos los formatos (CETIL) del Decreto 726 de 2018, sin que a la fecha de presentación de la tutela le haya sido emitida respuesta a su petición, razón por la que considera que le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición.

Adjuntó como pruebas a su escrito de tutela: Copia simple del derecho de petición sin sello de recibido ni prueba de envió y recibido del mismo, y copia de su cédula de ciudadanía. –fls. 4 y 5 del numeral 02 del expediente digital.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 17 de marzo del 2022, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Alcaldía Municipal de Armero Guayabal, en respuesta a la acción de tutela señaló que, es incierta la fecha en que verdaderamente la señora ***Alix Aidee López González***, presentó el escrito de petición dirigido a ese ente municipal, debido a que la accionante no aportó la prueba del envío y del recibido del derecho de petición, lo cual genera incertidumbre y falta de certeza para saber verdaderamente cuando fue radicado el derecho de petición, o si realmente el mismo en algún momento fue radicado a la ente municipal que representa.

Aseguró que independientemente de la fecha en que fue radicado el derecho de petición por parte dela accionante, lo cierto es que ese ente territorial procedió a darle respuesta a la peticionaria tan pronto como el Juzgado comunicó la admisión de la acción de tutela, respuesta que fue enviada mediante el oficio No. 00448 con fecha del 16 de marzo de 2022 al correo electrónico wlopez4040740@hotmail.com aportado por la accionante en su escrito petitorio, repuesta que dice, se emitió con ceñimiento a los lineamientos estipulados en el artículo 23 de la Constitución Nacional bajo el concepto de claridad, precisión y de fondo, premisas fácticas que le permiten hacer alusión a que nos encontramos ante una carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que solicitó al Juzgado se sirva denegar la acción de tutela instaurada.

Adjuntó como pruebas a su escrito de respuesta a la tutela: Documentos que acreditan la calidad de Alcalde Municipal de Armero Guayabal; respuesta al derecho de petición; y prueba del envió de la respuesta a la petición al correo electrónico reportado por la accionante como su dirección electrónica de notificaciones – folio 4 a 8 del numeral 07 del expediente digital.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por considerar que no existía vulneración por parte de las accionadas quien ya había respondido a la petición, configurando un hecho superado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante ***– Alix Aidee López González –*** indicando que el Despacho en su fallo, declara la carencia actual de objeto, fundamentando este, que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL -MEDARDO ORTEGA FONSECA, dentro del desarrollo de la acción Constitucional de Tutela dio respuesta al derecho de petición, refiriendo textualmente:

"Que el Señor Alcalde Municipal de ARMERO GUAYABAL MEDARDO ORTEGA FONSECA, dice desconocer del contenido de la petición y de la fecha en que fue formulada la misma, porque no obra prueba en el plenario de haberla instaurado ante ese Ente territorial. pese a lo cual, una vez les fue comunicada la admisión de la tutela,

procedieron a dar respuesta a la accionante" SEÑORJUEZ transcribo lo escrito mediante oficio No. SG- 0044 de Marzo 16 de 2022; EN RESPUESTAA SU PETICION MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 2021, ahí se ve la mala fe del funcionario al aseverar que desconocía tal solicitud y pretende engañar y vulnerar mis derechos. Anexo copia.

Por tal motivo solicito el amparo constitucional ante Ud., Señor Juez, e impugno la decisión como HECHO SUPERADO la cual no es así. Como consecuencia de todo lo anterior, encuentra este Despacho que la contestación al derecho de petición que presente, se dio de manera satisfactoria, pero solo en el transcurso del presente trámite constitucional, Jo cual nos lleva a pensar que se hace aparición de la figura del HECHO SUPERADO, lo que no es del todo cierto, en cuanto que:

Se hizo el trámite del DERECHODE PETICION, vía correo electrónico (soporte del correo enviado al Señor MEDARDO ORTEGA FONSECA ALCALDE MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL) como soporte de la legitimidad y no como lo dice o le hacen saber a su Señoría, mediante un escrito de la contestación a mi solicitud la cual carece de fundamento.

Que la contestación que hace el Señor Alcalde Municipal de ARMERO GUAYABAL, MEDARDO ORTEGA FONSECA, no tiene solución alguna a mi petición por cuanto me dice que en la Gobernación reposan archivos de la Alcaldía Municipal de ARMERO GUAYABAL, lo cual no es cierto, según el archivo de la Gobernación como lo puede constatar en oficio adjunto que hago allegar a su despacho; por tal motivo le hacen saber a su Señoría, como HECHO SUPERADO el cual no es así, por el desorden y los malos manejos de custodia de los archivos, me vulneran mi derecho a lo solicitado.

El Despacho sostendrá la tesis de que debe negar las pretensiones del accionante, pues considera que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL, no se encuentra actualmente vulnerando el derecho fundamental de petición ni ningún otro de rango constitución a la accionante ALIX AYDEE LOPEZGONZALEZ, por lo siguiente;

Como lo he expuesto se me ha vulnerado mi derecho y tuve que acudir a la justicia mediante la acción de Tutela por falta de contestación en los términos de ley". (sic)

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que

los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

(ii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

(iii) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

(iv) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

(v) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vi) *este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(vii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* mantuvo dicho termino.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto 491 de 2020 ***«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».***

En el Artículo quinto encontramos los lineamientos para la ampliación de términos para atender las peticiones.

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…" *(negrillas fuera del texto original)**.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que ***Alix Aidee López González,*** allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, escrito de fecha de creación 22 de diciembre de 2021, dirigido al jefe de talento humano y/o Alcalde de Municipal de Armero, donde solicita formato CELTIL tiempo público, sin embargo, la accionante no aportó prueba del envío y del recibido del derecho de petición a la accionante de manera física o electrónica, motivo por el que fue requerida por el A quo para que aportara dicha prueba dentro del término de notificación otorgado a la parte accionada para que diera respuesta, lo cual no hizo, lo que no permite por sí mismo presumir su entrega o recibo por la alcaldía accionada, sin que a su vez exista otro elemento de convicción que permita arribar a esa conclusión.

De otro lado, se tiene que de la contestación dada a la tutela por parte de la ***Alcaldía Municipal de Armero Guayabal***, le indicó al A quo

desconocer del contenido de la petición y de la fecha en que fue formulada la misma, precisamente porque no obra prueba en el plenario de haberla instaurado ante ese ente territorial, pese a lo cual, una vez les fue comunicada la admisión de la tutela, procedieron a dar respuesta a la accionante, razones más que clara por la que no puede tutelarse, pues la petición nunca fue formulada a la accionada.

3.3. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial confirmara el fallo de tutela impugnada, pero por las razones expuesta en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jesús María Molina Miranda
Juez
Firma escaneada según decreto 491 de 2020